

Item No. 78
Fecha 2 de Julio de 1973 - 10:25 A.M.
Aprobado: Vicente D. Posa

Secretaría de Estado
Por: Merle A. Suárez
Secretaría Auxiliar de Estado
A. Torres

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDA

AL ARTICULO VII DEL "REGLAMENTO PARA LA ERRADICACION DEL COLERA PORCINO Y EL PAGO DE INDEMNIZACION POR CERDOS INFECTADOS CON O EXPUESTOS AL COLERA PORCINO", APROBADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1967

Sección 1.- Se enmienda el Artículo VII del "Reglamento para la Erradicación del Cólera Porcino y el Pago de Indemnización por Cerdos Infeccionados Con o Expuestos al Cólera Porcino", aprobado por el Secretario de Agricultura el 15 de noviembre de 1967, para que se lea como sigue:


"Artículo VII.- Pagos por Cerdos Destruídos

"A los dueños de los cerdos destruidos de acuerdo con este Reglamento se les pagará una indemnización que se determinará a base del monto de la tasación. El Departamento pagará la diferencia entre la proporción que el Departamento de Agricultura de los Estados pague y el valor de tasación del animal, excepto que, tomando en consideración que un ejemplar que padezca de cólera porcino será eventualmente una pérdida total para su dueño, el Departamento en ningún caso pagará una indemnización que exceda de cincuenta (50) dólares por cabeza."

Sección 2.- Esta enmienda se promulga por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Resolución Núm. 32 de 31 de mayo de 1967, según enmendada (5LPRA 838c, sup.). Comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español

e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 16 de julio de 1973, en San Juan, Puerto Rico.


Antonio González Chapel
Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura